



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARICEL ARIZA VILLAMIL contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Rad. 11001-3105 041 2022 00152 00

ANTECEDENTES

La señora **MARICEL ARIZA VILLAMIL** en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y su dependencia, la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a contestar las dos peticiones de forma y de fondo.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, radicó dos derechos de petición ante las accionadas, en los días 21 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, con el fin de que la entidad ordenara la reconstrucción de su Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, anulara el que había sido expedido a su nombre por la Registraduría Municipal de Cimitarra-Santander y elaborara uno nuevo. Adujo que solicitó que en caso de que no fuera posible realizar la reconstrucción, ni anular su Registro Civil de Nacimiento, le indicaran cual era el procedimiento que debía hacer para obtener nuevamente tal documento. Explicó que elevó las peticiones en vista de que el 28 de octubre de 2007 ocurrió una asonada en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Cimitarra Santander, destruyendo todos los archivos existentes en la entidad, incluido su Registro Civil de Nacimiento. Mencionó que requiere con urgencia el aludido documento para llevar a cabo la sucesión de su padre. Aseguró que las accionadas no dieron respuesta a sus peticiones (Exp. Digital: 01 ESCRITO DE TUTELA)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de abril del 2022, a continuación, mediante proveído del día siguiente, se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y su dependencia desconcentrada, la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA-SANTANDER**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificada, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rindió informe señalando que tras recibir el derecho de petición del 24 de febrero de 2022, se procedió de manera inmediata a remitir el caso a la Dirección Nacional de Registro Civil en el nivel central de la entidad, a fin de que se invalidara el Registro Civil de nacimiento de la actora, a quien se le comunicó que dicho trámite tardaba aproximadamente tres (3) meses. Explicó que al ser notificados de la acción de tutela procedieron a verificar las bases de datos de la entidad, observando que ya se invalidó el Registro Civil de Nacimiento de la accionante, situación que le fue comunicada a aquella el día 21 de abril de 2022. Asimismo, afirmó que le indicó a la accionante que debía acudir a cualquier Registraduría del país para que

expidiera su Registro Civil de Nacimiento. De otro lado, aclaró que la petición presentada el 21 de diciembre de 2021 fue radicada ante las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, por ende, dicha petición no fue conocida por la Registraduría Municipal de Cimitarra, Santander (Exp. Digital: 14 RESPUESTA TUTELA REGISTRADURIA CIMITARRA).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la parte accionada a contestar de forma y de fondo las peticiones elevadas los días 21 de diciembre de 2021 y el 24 de febrero de 2022, mediante las cuales solicitó la reconstrucción de su Registro Civil de Nacimiento o su invalidación, y en caso de que ello no fuera posible, le informaran cual era el trámite que debía seguir para obtener el aludido documento.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

En este punto, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

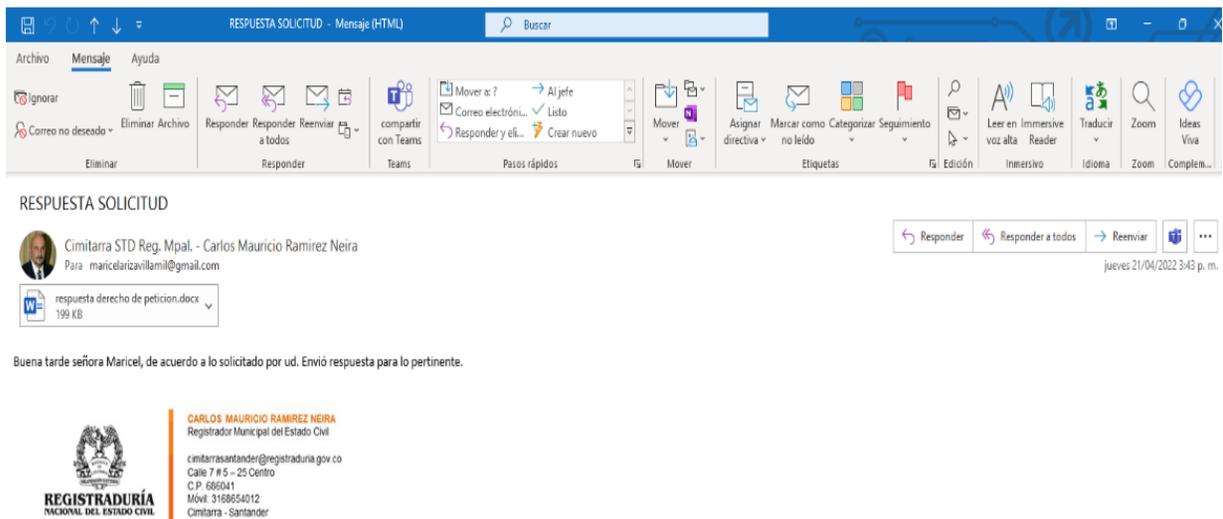
“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y su dependencia, la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA-SANTANDER**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a las peticiones elevadas por la accionante por medio de la comunicación fechada 21 de abril de 2022 notificada el mismo día al correo electrónico maricelarizavillamil@gmail.com (Exp. Digital: 14 RESPUESTA TUTELA REGISTRADURIA CIMITARRA, pág. 10) el cual corresponde al suministrado por la actora dentro de la presente acción, tal como se evidencia a continuación:



Se debe decir que en la aludida respuesta, la accionada en términos generales le indicó a la accionante lo siguiente:

“(...)En atención a la petición elevada por usted, en donde requiere “(...) la reconstrucción y/o invalidación de mi registro civil de inscrito con el serial 0994068989 en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”; y de conformidad con el trámite realizado por la Registraduría Municipal de Cimitarra, Santander, al nivel central de la entidad, a fin de ejecutar las acciones que usted requiere; el suscrito registrador se permite informar que una vez revisadas las bases de datos, se encontró que el registro civil de nacimiento de serial 0994068989, el día 21 de abril de 2022 se encuentra en estado INVALIDO.

Por lo anterior, respetuosamente se le invita a acercarse a la Registraduría mas cercana a su domicilio, a fin de proceder a realizar la inscripción de su nacimiento, para lo cual deberá presentar la certificación expedida por este Despacho del 11 de noviembre de 2021, y fotocopia de su cédula de ciudadanía.” (Exp. Digital: 14 RESPUESTA TUTELA REGISTRADURIA CIMITARRA, pág. 11)

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta a la actora de forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado, pues se refirió a cada uno de los puntos de su petición, respondiendo de fondo e incluso ya realizó el trámite solicitado por la actora, esto es, la invalidación de su Registro Civil de Nacimiento. Asimismo, se advierte que dicha respuesta fue debidamente notificada el día 21 de abril de 2022 al correo electrónico de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que en la actualidad se presenta un hecho superado frente a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, dado que la actora ya recibió respuesta de forma y fondo a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

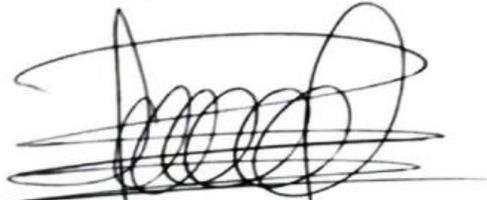
PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **MARICEL ARIZA VILLAMIL** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y su dependencia, la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 060 del 26 de abril de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ FERRERA

Secretario